que no modifiquen, con perjuicios de los franceses, sujetos a patente, la cuota proporcional de la diferencia que actualmente existe entre los ciudadanos del pais i los comerciantes extranjeros.

2.° Queda mutuamente convenido que estas palabras del artículo 6.° "*uso particular*" quieren decir, únicamente, un destino particular i especial, que vaya unido ademas a un servicio *público i de urjencia*.

3.° Cuando en caso de guerra i para protejer los intereses del Estado sériamente comprometidos, la salud del pais haga indispensable un embargo jeneral o una clausura completa de los puertos, queda entendido, de comun acuerdo, que el artículo 6.° será interpretado de la manera siguiente: que si el embargo o clausura de los puertos no pasase de seis dias, los buques de comercio que hubiesen sido comprendidos en la medida, no podrán reclamar ningun abono por razon de estadías, de daños o intereses; que si la detencion hubiera excedido de seis dias, pero no pasado de doce, el Gobierno, autor del embargo o clausura, será obligado a reembolsar a los capitanes, a título de indemnizacion, el monto de los gastos hechos por ellos en salario i alimento de sus tripulaciones por la duracion de la permanencia forzada, contada desde el séptimo dia; en fin, que si circunstancias de una gravedad mui excepcional, obligasen a prolongar el embargo jeneral o clausura mas allá del término de doce dias, podrá, por el tiempo que exceda de este término, reclamarse con fundamento, por los que tengan derecho, indemnizaciones e intereses por los daños i perjuicios de toda especie que probasen en debida forma haber tenido que soportar a consecuencia del embargo o clausura. A falta de un arreglo amistoso sobre el monto de estas indemniza-

